



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA
EMPRESA SOBRE LA CLASIFICACIÓN
DE UNA INSTALACIÓN CUYA ENERGÍA
PRIMARIA PROVIENE DE HARINAS DE
ORIGEN ANIMAL, DENTRO DEL REAL
DECRETO 661/2007,
DE 25 DE MAYO**

9 de julio de 2009

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE UNA INSTALACIÓN CUYA ENERGÍA PRIMARIA PROVIENE DE HARINAS DE ORIGEN ANIMAL, DENTRO DEL REAL DECRETO 661/2007, DE 25 DE MAYO.

1 OBJETO

El objeto del siguiente informe es responder a una consulta de UNA EMPRESA (LA EMPRESA) sobre la clasificación del combustible utilizado, dentro del Real Decreto 661/2007.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 8 de abril de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía una consulta sobre la clasificación de las harinas de origen animal, utilizado por una planta para la generación de energía eléctrica, dentro de las establecidas en el artículo 2 del Real Decreto 661/2007.

En concreto, se suscita la duda sobre la ubicación de la instalación dentro de los subgrupos b.6.2 o b.8.1, del artículo 2 del mencionado Real Decreto.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

En relación con la consulta planteada, en primer lugar hay que señalar que el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece, en su artículo 2, la clasificación de las instalaciones que podrán acogerse al régimen especial según lo establecido en dicho Real Decreto. Los grupos a los que hace referencia la consulta planteada, están redactados de la siguiente manera:

“Categoría b): instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa, o cualquier tipo de biocombustible, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.

Subgrupo b.6.2. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de residuos de las actividades agrícolas o de jardinerías.

Subgrupo b.8.1. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de instalaciones industriales del sector agrícola”.

Por otra parte, el Anexo II desarrolla los grupos que se refieren a la biomasa y establece un listado más exhaustivo de productos, si bien, como afirma el consultante, en algunos casos, pueden surgir dudas de interpretación.

El artículo 19 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece que “ Los titulares o explotadores de las instalaciones inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, deberán enviar al órgano que autorizó la instalación, durante el primer trimestre de cada año, una memoria-resumen del año inmediatamente anterior, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo IV.(...) En el caso de instalaciones que utilicen biomasa y/o biogás considerado en los grupos b.6, b.7 y b.8, de forma única, en hibridación o co-combustión, remitirán además, la información que se determine en el correspondiente procedimiento de certificación, dentro del sistema de certificación de biomasa y biogás, que será desarrollado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Asimismo, mientras que, de acuerdo con la disposición final cuarta, no se haya desarrollado dicho sistema, los titulares o explotadores remitirán, adjunta a la memoria resumen, una relación de los tipos de combustible utilizados indicando la cantidad anual empleada en toneladas al año y el PCI medio, en kcal/kg, de cada uno de ellos.”

Por otra parte, según la redacción del artículo 4.1 del mismo Real Decreto “La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”. Por lo tanto, es la propia

Comunidad Autónoma, en el momento de dicho reconocimiento, la que debe determinar el grupo y subgrupo en el que debe incluirse la instalación correspondiente.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.